

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 47

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-11-1980

Título: POR EL CUAL SE LE ASIGNAN FUNCIONES A VARIAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19208

Publicada el: 02-12-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. MARITIMO

Palabras Claves: Organizaciones gubernamentales, Seguridad pública

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.439

Rollo: 21

Posición: 1654

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., MARTES 2 DE DICIEMBRE DE 1980

Nº 19.208

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 46 de 21 de noviembre de 1980, por la cual se declara Flor Nacional la Flor del Espíritu Santo (Periteria Elata)

Ley Nº 47 de 21 de noviembre de 1980, por la cual se asignan funciones a varias dependencias del Estado y se dictan otras medidas.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECLARASE FLOR NACIONAL A LA FLOR DEL ESPIRITU SANTO

LEY 46

(de 21 de Nov. de 1980)

Por la cual se declara Flor Nacional la Flor del Espíritu Santo (Periteria Elata).

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Declárase Flor Nacional, la Flor del Espíritu Santo (Periteria Elata).

ARTICULO 2: El Estado velará por su cultivo y conservación.

ARTICULO 3: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
21 DE NOVIEMBRE DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO A. RODRIGUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia

ASIGNANSE FUNCIONES A VARIAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS

LEY 47

(de 21 de noviembre de 1980)

Por la cual se asignan funciones a varias dependencias del Estado y se dictan otras medidas

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, con la asistencia y colaboración de las dependencias del Estado con atribuciones relacionadas con la materia, especialmente las autoridades de Seguridad, de Salud, Autoridad Portuaria Nacional y Autoridad del Canal de Panamá, ejercer el control sobre la entrada al país, transporte, almacenamiento, manejo y salida de la República de Panamá de materiales explosivos y demás sustancias peligrosas para la vida y salud humana.

ARTICULO 2: Mientras se dicte la reglamentación específica que desarrolle lo dispuesto en el artículo anterior y por razón del ejercicio jurisdiccional panameño en la llamada Area del Canal a partir del 10, de octubre de 1979, continuarán en vigor para el transporte de mercancías peligrosas en aguas de jurisdicción nacional, las disposiciones previstas en la Convención para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1963, ratificada por la Ley 62 del 4 de febrero de 1963.

Los elementos que se utilicen para embalajes o recipientes para el transporte de dichas mercancías deberán observar las normas establecidas en el Código Marítimo Internacional para el "Transporte de Mercancías Peligrosas" de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental en cuanto a características de los mismos y su etiquetado.

ARTICULO 3: En caso de que falte una disposición aplicable, se procederá conforme el procedimiento señalado en el Artículo 13 del Código Civil; y se dispone, asimismo, que las normas y demás reglamentaciones ya dictadas en el país para proteger la vida y salud humana por el uso o manejo de materiales o sustancias peligrosas, serán de forzosa aplicación a regir desde la promulgación de la presente ley, en concordancia con los Convenios Internacionales aprobados por la República de Panamá.

ARTICULO 4: El Organo Ejecutivo al adoptar los reglamentos en desarrollo de la presente Ley, establecerá los mecanismos tendientes a que en la elaboración de la reglamentación respectiva, se tomen en cuenta las ideas, sugerencias y comentarios de todas las dependencias que tengan relación con la materia objeto de la presente Ley, con el propósito de asegurar una adecuada coordinación de dichas Entidades por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia

ARTICULO 5: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

HUMBERTO SPADAFORA P.

DIRECTOR

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25**TODO PAGO ADELANTADO**

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintín días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE PANAMA, 21 de Nov. de 1980

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO A. RODRIGUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público:

HACE SABER:

Que, UNION ISTMEÑA DE INVERSIONISTAS, S.A., mediante su apoderado judicial, ha solicitado la anulación y reposición de los certificados de acciones números 00221, por 70 acciones de la Cía Panameña de Aceites, S.A., Certificado de Acción No. 121, de Distribuidora Premier, S.A., por 20 acciones comunes sin valor nominal y el Certificado de Acciones No 121, por 50 acciones de la Cía. Istmica de Plásticos, S.A.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su legal publicación en un diario de la localidad, y que pasados diez (10) días contados a partir de la última publicación comparezcan a estar a derecho todo el que tenga interés en el juicio

Panamá, veinticuatro (24) de noviembre de 1980.

El Juez,

(Fdo) Licdo. Luis A. Espósito

(fdo) Gladys de Grosso,
Secretaria

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 24 de noviembre de 1980

Gladys de Grosso
Secretaria del Juzgado Primero del
Circuito de Panamá

L-10388
(única publicación)

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, informamos que, mediante Escritura Pública No. 772 de 31 de octubre de 1980, obtuvimos en compra el negocio denominado "Pensión Kingston"; ubicado entre las calles 8 y 9 de la Avenida Herrera, No. 8108 y 8110.

Por INMOBILIARA ROJO, S.A.
Romulo Bordanea, Cfd. 8-167-267,
REPRESENTANTE LEGAL,
Colón, 17 de noviembre de 1980.

(L588430)

3o. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 90

El suscrito Juez Décimo Primero del Circuito de Panamá, cita y emplaza a RAMON MEJIA BONNETT, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días más el de la distancia contando a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia condenatoria emitida en su contra por este Despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA - Panamá, veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

En consecuencia el suscrito, JUEZ DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a RAMON MEJIA BONNETT, varón, panameño, casado, de oficio comerciante, con cédula de I. P. No 8-196-815, nacido en Panamá, el día 2 de junio de 1939, residente en Chitré, Urbanización Altos del Fraile, Casa No. 1318, hijo de Ramón Mejía y Eutropia Bonnett, a la pena de TRES (3) MESES DE RECLUSION Y CIENTO BALBOAS (B/100.00) DE MULTA en establecimiento carcelario que indique el Organismo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales del juicio y los causados por su rebeldía como reo del delito de apropiación indebida en perjuicio de la empresa United Benefit Life Insurance Company y se ordena notificarse al reo rebelde mediante Edicto Emplazatorio.

Fundamento Legal: Artículo 681, 682, 684, 782, 2035, 2151, 2152, 2153, 2156, 2253, 2216, 2219, 2340, 2345, 2346, 2349, 2356 del Código Penal.